

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	26
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con incisión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Con motivo de verificarse mañana la solemne y religiosa ceremonia de conferir el Santo Sacramento del Bautismo al Infante que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias dió á luz el día 30 de Noviembre último, á las doce y seis minutos de la mañana; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Corte vista de gala en dicho día de mañana.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias y el Infante, su Augusto Hijo, han pasado la noche y continúan en estado completamente satisfactorio.

Lo que de orden de S. M. tengo el honor y la satisfacción de trasladar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las modificaciones que se someten á la aprobación de V. M. de algunos artículos del vigente reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, se inspiran en el propósito de atraer y fomentar en el mismo un personal inteligente y laborioso que responda á las importantes funciones que aquél desempeña en el orden administrativo.

A tal efecto, no pareciendo lógico que sólo por razón de edad prive de ser admitidos á oposición á los que han demostrado su suficiencia ante los Tribunales universitarios para obtener un título académico, se propone, de modo análogo á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial, en lo relativo á las oposiciones de ingreso en la judicatura, que el requisito hoy exigido en las de Abogados del Estado de tener cumplidos veintidós años de edad, sea únicamente necesario al tomar posesión del destino, que es en realidad cuando comienza á desempeñarse el cargo, en el cual es indispensable tener las condiciones que se requieren para el ejercicio de la profesión.

Es también modificación de innegable conveniencia la de dar entrada en la formación del Tribunal de oposiciones, además del elemento representado por un Magistrado y un Catedrático de la Facultad de Derecho, á mayor número de individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, que por su categoría y conocimiento de las materias especiales que constituyen la legislación aplicable en los distintos servicios encomendados á dicho Cuerpo, representen un elemento de práctica para la mejor garantía de acierto en la elección de los individuos que han de ingresar en el mismo.

Para evitar, de una parte, la posible postergación que la elección libre pudiera determinar en algún caso para otros funcionarios no menos dignos de ser elegidos, y de otra, para combatir el abandono á que pudiera conducir á los funcionarios el sujetar sus ascensos exclusivamente al factor del tiempo, considera el Ministro que suscribe que ninguna medida más eficaz y práctica puede adoptarse que la de estimular el celo é interés de los funcionarios con la creación de turnos de ascenso al verdadero mérito, apreciado por los mismos individuos del Cuerpo, mediante oposición en las clases numerosas, y por concurso en las que, por ser más limitado su número, pueden aquila-

tarse por los mismos más fácilmente todas sus condiciones; y persuadido de ello, no vacila en aconsejar á V. M. se confiera á los Abogados del Estado esa facultad de elección que hasta ahora ha venido ejerciendo el Gobierno, seguro de que el espíritu amplio en que la medida se inspira contribuirá poderosamente á favorecer el estudio y la laboriosidad entre todos ellos, ante la idea de que sus adelantos y condiciones han de ser juzgados en lo sucesivo por los mismos que á diario están á su lado.

No resultando natural ni conveniente el que los excedentes asciendan sin las condiciones de tiempo de servicio que se exigen á los que están en activo, se propone á V. M. que se impongan á los primeros condiciones iguales ó análogas á las que tienen que llenar los segundos para los adelantos en su carrera.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos artículos del mencionado reglamento, redactados de conformidad con las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban con carácter provisional los adjuntos artículos nuevamente redactados del reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º Se publicará de nuevo el citado reglamento, comprendiendo las modificaciones á que se refiere el precedente artículo, y con el mismo carácter de provisional que el de 5 de Junio de 1900, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á ventiseis de Noviembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Artículos del reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, cuya nueva redacción ha sido aprobada por el Real decreto que precede.

#### CAPÍTULO II.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por la última categoría y siempre previa oposición.

Provista que sea la última vacante en el último de los aspirantes aprobados, se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposición, y quince plazas más de aspirantes, cuyo número no podrá ser ampliado.

La convocatoria para la oposición se hará cuando menos, tres meses antes del día en que hayan de dar principio los ejercicios, y en ella se señalará la fecha en que terminará el plazo para la admisión de solicitudes.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

- 1.º La cualidad de ser españoles.
- 2.º La de ser Licenciado en Derecho civil y canónico por Universidad costeada por el Estado, presentando al efecto el correspondiente título.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.
- 4.º Si fueran ó hubiesen sido funcionarios del Estado, la Provincia ó del Municipio, presentarán certificación, expedida por los Jefes de las respectivas dependencias, del con-

cepto que por su conducta oficial hayan merecido.

5.º Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además que hayan constituido en la Dirección de lo Contencioso un depósito en metálico de 40 pesetas. Las tres cuartas partes de dichos depósitos se distribuirán en concepto de dietas entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones, y la cuarta parte restante se destinará á los gastos que aquella ocasione.

Art. 60. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, político, administrativo, penal, procesal, y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos. La cuarta parte cuando menos de las preguntas que tenga el programa versarán sobre legislación especial de Hacienda.

La Dirección general de lo Contencioso procederá desde luego á formular el oportuno programa oficial, y si en éste hubiera de hacerse en lo sucesivo alguna reforma, se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* al hacerse la convocatoria.

Art. 61. Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán: el primero, en contestar durante un plazo que no exceda de una hora diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior: el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, ó sobre cualquier otro asunto de los que se tramiten en el Ministerio de Hacienda, en que se ventile una cuestión de derecho; y el tercero, en un informe oral, como representante del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de la contencioso-administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas, durante el que estarán incomunicados y no podrán facilitárseles otros libros de consulta que los Códigos y Colecciones legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios segundo y tercero serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios actuarán por el orden de fecha de presentación de sus respectivas solicitudes.

El que al ser llamado no se presentase lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar

parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial designado por el Presidente de la misma; un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector; tres Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, de éstos dos de los que sirven en las primeras clases y el otro de cualquiera de las restantes, y un Jefe de Negociado del mismo, designados por el Ministro. Todos ellos tendrán voz y voto desempeñando las funciones de Secretario el Abogado del Estado de menor categoría.

En ausencia del Director general de lo Contencioso será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado que le siga en categoría.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren cuando menos cuatro de sus Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la *Gaceta*, con antelación á la fecha en que deban dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los opositores, en cuanto no estén previstas en este reglamento.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la *Gaceta* una relación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el art. 59, pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos de la lista recurrir en alzada ante el Tribunal de oposiciones, dentro del término de tres días, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso antes de dar principio á los ejercicios.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el art. 61, y ningún opositor será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

La calificación de los aspirantes se verificará por medio de papeletas sin firmar, que depositarán los Vocales, en el acto de terminar su ejercicio el

opositor, en una urna que á ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se consignará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será en el primer ejercicio, de cero á cinco por lección; en el segundo, de cero á veinticinco por cada una de las dos partes de que consta; y en el tercero, de cero á cincuenta.

Al fin de la sesión se practicará el escrutinio, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas, y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 26 puntos no será aprobado.

Terminada la calificación, se publicarán los nombres de los opositores aprobados por medio de lista que se fijará á la puerta del local en que se haya celebrado el acto.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y en este caso se publicará en la *Gaceta* el acuerdo de suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su clasificación definitiva y formará una relación de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los primeros lugares en número igual al de las vacantes que aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados.

Los individuos que ocupen los lugares siguientes hasta el número de 15, serán declarados aspirantes y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo, por el orden de su calificación.

Si alguno de los opositores aprobados fuese menor de veintidós años, no podrá ser nombrado hasta que cumpla dicha edad y exista vacante en que colocarlo.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, salvo lo dispuesto en su último párrafo, destinando siempre que sea posible, á prestar servicio por lo menos el primer año en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en oficinas centrales, será indispensable contar, por lo menos, dos años de servicios en la Administración provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurren en categoría superiores á la de entrada, se proveerán, á propuesta del Director, en la forma siguiente, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde la provisión:

El ascenso á Oficial de primera clase y á Jefe de Negociado de tercera clase, tendrá lugar proveyéndose de cada tres vacantes, dos por rigurosa antigüedad y una por mérito apreciado en pública oposición entre los de la clase inferior inmediata que lo soliciten.

El ascenso á Jefe de Negociado de segunda y primera clase se verificará cubriendo de cada tres vacantes dos por antigüedad y la tercera por mérito en concurso entre los de la clase inferior inmediata.

El ascenso á Jefe de Administración de cuarta y tercera clase se efectuará proveyendo de cada tres vacantes dos por antigüedad y una por mérito en concurso entre los de la clase inferior inmediata.

Si la planta de la clase en que hubiera de proveerse la vacante constase de una sola plaza, el ascenso tendrá lugar siempre por antigüedad.

Ocurrida la vacante en cualquier clase que corresponda proveer en turno de oposición ó de concurso respectivamente, se anunciará aquella por medio de la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación del anuncio, presenten sus solicitudes los que aspiren á obtenerla.

La oposición para el ascenso á Oficial de primera clase y á Jefe de Negociado de tercera, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en disertar por un término que no exceda de cuarenta y cinco minutos acerca de un tema sacado á la suerte de los comprendidos en el Cuestionario oficial, y en contestar por espacio de un cuarto de hora las objeciones que por un período igual formularán cada uno de los contrincantes, para lo cual se formarán por sorteo las oportunas ternas ó bincas, y si fuese uno solo el opositor le hará las objeciones el Tribunal.

El ejercicio práctico consistirá en formular por escrito, dentro del término de cuatro horas, un informe en asunto sacado á la suerte entre los que haya preparado el Tribunal, para lo que estará el opositor incomunicado, y sólo podrá consultar los Códigos ó Colecciones legislativas.

Para el ejercicio teórico se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid* el Cuestionario oficial aprobado por Real orden, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Para el ejercicio práctico se preparará el número de expedientes necesarios á juicio del Tribunal.

Este acordará en la primera reunión que celebre las reglas relativas al sorteo de las ternas, de expedientes, calificación de los ejercicios y

todo lo demás relacionado con los mismos.

El Tribunal para esta oposición lo formarán el Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente; dos Jefes de la Administración y dos de Negociado de primera y segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección, actuando de Secretario el Vocal de menor categoría.

Terminados los ejercicios el Tribunal acordará el opositor en que deba proveerse la vacante anunciada á oposición, constituyendo acuerdo el voto de la mayoría, siendo decisivo, en caso de empate, el del Presidente.

Si no se presentasen solicitudes para la oposición, ó el Tribunal, en atención al resultado de los ejercicios, declarase desierta la vacante, ésta se proveerá por antigüedad, sin que ésto altere el orden natural de los turnos.

Para las vacantes que corresponda proveer en concurso durante el plazo del anuncio, presentarán los Aspirantes en la Dirección general de lo Contencioso las oportunas instancias en que se consignent los méritos y servicios de que se crean asistidos, acompañando en su caso los justificantes necesarios.

Los méritos de los concursantes se apreciarán por un Tribunal compuesto del Director general de lo Contencioso, Presidente; tres Jefes de Administración y tres de Negociado del Cuerpo de Abogados del Estado que no pertenezcan á la clase de los concursantes, nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general. El Tribunal, previo examen de los méritos, cualidades y circunstancias de los que hubieren acudido al concurso, resolverá como Jurado, el que deba ocupar la vacante. Si no se presentase solicitud alguna dentro del plazo del anuncio, ó el Tribunal entendiese que debía declararse desierto el concurso, la vacante se proveerá por antigüedad, sin que esto influya en el orden natural de los turnos.

Los ascendidos por oposición ó por concurso serán colocados en el escalafón en el lugar que corresponda al turno á que pertenezca la vacante, cualquiera que sea la fecha en que se haga el nombramiento.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior ó de entrada, cuando se haya extinguido el número de aspirantes y no existan excedentes que hayan solicitado la vuelta al servicio activo, se proveerán, á propuesta del Director de lo Contencioso y con carácter interino, en Abogados que acrediten dos años de ejercicio en la profesión, y haber observado buena conducta.

Art. 70. Para la provisión de los turnos á que corresponda la provisión de vacantes, conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, se llevará un libro, en el cual se consignará los que en cada categoría se vayan consumiendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase la determinará para los ascensos y demás efectos la fecha de su nombramiento para la misma y en igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad ó tiempo de servicios en el Cuerpo.

No podrán optar á turno de mérito por oposición ni por concurso los excedentes; tampoco podrán hacerlo los que estando en activo no cuenten en la clase dos años de servicios dentro del Cuerpo, si hay otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia á que se refiere el artículo anterior mejorarán de número en su clase y ascenderán también de ésta á la inmediata, y de una á otra categoría, en turno de antigüedad exclusivamente cuando reúnan las condiciones siguientes:

Los Oficiales de segunda clase, cuando hayan servido dos años en la misma.

Los Oficiales de primera necesitarán para ascender á Jefes de Negociado contar dos años de servicio en su clase ó un total de cuatro en el Cuerpo.

En la categoría de Jefes de Negociado será preciso para pasar de una clase á otra contar dos años de servicio en la inmediata inferior ó un total de ocho años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración de cuarta clase será indispensable haber servido dos años en la inferior inmediata, ó contar un total de diez años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración de tercera clase necesitarán haber servido tres años en la inferior inmediata y contar un total de quince años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración de segunda clase será preciso contar tres años de servicios en la inferior inmediata y diecisiete en el Cuerpo, ó haber servido ocho en la misma categoría.

Y para ascender á Jefe de Administración de primera clase, llevar tres años en la inferior inmediata y veinte en el Cuerpo ó diez en la categoría.

Los excedentes que vuelvan á situación activa no podrán ser ascendidos en ésta hasta que reúnan en la categoría que hayan alcanzado durante la excedencia los requisitos señalados en este artículo para el ascenso de que se trate.

Los servicios se entenderá siempre que han de ser prestados todos en el Cuerpo, sin que sean de abono á los efectos de este artículo los prestados en ningún otro ramo de la Administración pública.

Estas modificaciones empezarán á regir desde el día siguiente de su publicación en la *Gaceta*.

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminadas las sesiones de la Asamblea general de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino, y de las españolas establecidas en el extranjero, celebradas de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio último, y habiendo de tomarse en cuenta las deliberaciones y conclusiones adoptadas por esa Asamblea para dar forma legal á la reorganización de las citadas Corporaciones preceptuada en el Real decreto de 21 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se amplíe hasta el 31 de Diciembre de este año el plazo fijado para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación actualmente constituidas lleven á cabo su reorganización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso para los nombramientos de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento.

En cumplimiento á lo prescrito en los artículos 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897; 5.º del de 16 de Febrero de 1898, publicado en la *Gaceta* del 19 y BOLETÍN OFICIAL del 22, número 186, y número 1.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, *Gaceta* del 29, se abre concurso público por el término de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el periódico citado, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á que se refieren los artículos 129 de la ley de 21 de Octubre de 1896 y 106 del reglamento de 23 de Diciembre para su ejecución, cuyos cargos durarán el año correspondiente al reemplazo para que fueren elegidos, que termina en 31 de Diciembre en que cesarán los que actualmente las desempeñan.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento percibirán 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos de este reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos y hermanos impedidos, ó cualesquiera otra persona interesada en el llamamiento, á tenor de los artículos 129 de la ley y 125 del reglamento, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa hasta tanto que en

definitiva se decida acerca de su utilidad ó inutilidad, ni por las demás diligencias que á dichos Médicos les encomienden las Comisiones mixtas para su mayor ilustración, según taxativamente lo ordena la Real orden de 21 de Septiembre de 1897, *Gaceta* del 12 de Octubre del mismo año, página 140.

Para aspirar á los cargos referidos, es indispensable que los solicitantes tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, que acompañarán á las instancias, bien original, ó en testimonio expedido por Notario, en el papel prevenido en el número 2.º, regla 7.ª del art. 22 de la ley del Sello y Timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, la cédula personal, de la patente, que es indispensable para el ejercicio de la profesión (art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894) y la certificación de la Junta de gobierno del Colegio Médico por la que se acredite que el aspirante está inscrito en el Colegio de la provincia donde tenga su habitual residencia, sin cuyo requisito no se puede ejercer en España la Medicina y Cirugía, artículos 3.º, 7.º y 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1898, *Gaceta* del 15.

Serán méritos de preferencia según el Real decreto de 5 de Febrero de 1897, no modificado sobre este particular por el de 16 de Febrero de 1898 y Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, «los contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio». Dentro de la condición indicada «se tendrán presentes los servicios de aquéllos que al acudir al concurso acrediten haber sido Médicos provisionales de Sanidad Militar, estimándolos como de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias con otros concursantes», Real orden de 20 de Octubre de 1899, *Gaceta* del 30, página 357.

Uno y otro nombramiento son definitivos á tenor de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 16 de Marzo de 1899, *Gaceta* del 8 de Octubre y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, *Gaceta* del 12, sin perjuicio de que los interesados, si estiman que se ha infringido algún precepto legal, utilicen el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma que prescribe la ley orgánica Provincial vigente.

Los aspirantes expresarán en sus solicitudes el cargo á que concursan de los dos que para este efecto se anuncian, en estricto cumplimiento de los Reales decretos de que se deja hecho mérito.

Palencia 1.º de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por Doña Julia Rueda y Revenga, vecina de Bilbao, según cédula personal núm. 67 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 25 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de seis pertenencias para la mina de hulla titulada «Recuperada», sita en término de San Cebrián de Mudá, al paraje llamado La Quebrantada Rasa del camino del Peñón; lindante por Norte con Demasia Gabriela y terreno franco, por Sur con la mina Siempre Aurelia y por Este con Demasia Gabriela y terreno franco, teniendo un punto de contacto con el ángulo estaca 4.ª de la Joven Ildefonso. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina Siempre Aurelia, núm. 1.109, desde donde se medirán en dirección Norte 74 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en la misma dirección Norte otros 200 metros, la 2.ª estaca; de ésta en dirección Oeste 200 metros, se colocará la 3.ª; de ésta en dirección Norte 100 metros, la 4.ª estaca; de ésta hasta llegar á la línea de expresada mina en dirección Oeste 100 metros, la 5.ª estaca; de ésta y siempre intestando con la antedicha mina en dirección Sur 200 metros, se colocará la 6.ª estaca; de ésta en dirección Este 100 metros guardando el intesto, se colocará la 7.ª; de ésta en dirección Sur 100 metros, la 8.ª estaca, y con 200 metros al Este por la línea de dicha mina Siempre Aurelia se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 28 de Noviembre de 1901.  
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por Doña Julia Rueda y Revenga, vecina de Bilbao,

según cédula personal núm. 67 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 25 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Buena Suerte», sita en término de San Cebrián de Mudá y paraje en que se halla la estaca 3.ª del ángulo más al Sur de la mina Joven Ildefonso; lindante por el N. E. en 800 metros con dicha mina y por los demás rumbos con terreno franco. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al Sur, estaca núm. 3 de la mina Joven Ildefonso desde donde se medirán en dirección al N. E. 800 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. E. 100 metros, la 2.ª; de ésta en dirección al S. O. 400 metros, la 3.ª; de ésta en dirección al S. E. 100 metros, la 4.ª; de ésta en dirección al S. O. 400 metros, la 5.ª, y con 200 metros en dirección N. O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Noviembre de 1901.  
—José Joaquín Almeida.

### Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Se anuncia vacante la plaza de herrero de esta villa para el año de 1902, cuyo salario podrá ascender próximamente á doce cargas de trigo, que el agraciado cobrará de los labradores y mancebos por servicios de su cargo. Los que deseen desempeñarla presentarán sus proposiciones á esta Alcaldía hasta el 15 del próximo Diciembre.

Gozón 25 de Noviembre de 1901.  
—El Alcalde, Cecilio Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Habiendo sido formado por la Comisión el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con objeto de que sea examinado por todo el que tenga interés en ello, previniéndoles que pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Pedraza 22 de Noviembre de 1901.  
—El Alcalde, José A. Quevedo.

### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á veinte familias pobres de la localidad y transeuntes menesterosos.

El agraciado puede contratar libremente con los vecinos pudientes acerca de las igualas, que pueden producir de doscientas veinte á doscientas treinta fanegas de trigo.

Asimismo se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes, con el haber anual de veinticinco pesetas, pagadas en la forma indicada en el precedente anuncio.

Las solicitudes para una y otra vacante se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, á contar desde que tenga lugar el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Boadilla del Camino 28 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Por renuncia del que la desempeñaba y de acuerdo con la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 75 pesetas, por la asistencia á cuatro familias pobres de la localidad y pobres transeuntes, que percibirá del Ayuntamiento por semestres vencidos de los fondos municipales.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha, acompañadas de los documentos que comprueben los méritos y servicios de los solicitantes.

Osornillo 28 de Noviembre de 1901.  
—El Alcalde, Cristóbal Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1902 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y aducir reclamaciones si se les hubiere perjudicado.

Población de Arroyo 28 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Cesáreo García.

### Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el medio de los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos en el año de 1902, y terminado el reparti-

miento formado por los Síndicos del gremio y referida Junta, se halla éste de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasados éstos no se admitirá reclamación alguna por justas y legales que fueren.

Villaprovedo 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José García.

### Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Por renuncia presentada, fundada en mal estado de salud, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de 17 familias pobres, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes que le produce 200 fanegas de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Asimismo se hallan vacantes y por igual término las plazas de Guarda municipal y de ganado mayor, la primera con el sueldo de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y la segunda con 40 fanegas de trigo próximamente, que cobrará el agraciado por repartimiento en el mes de Septiembre.

Marcilla 29 de Noviembre de 1901.  
—El Alcalde, Galo Herreros.

### Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1902, se encuentran expuestos al público por ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y formular por escrito cuantas reclamaciones crean oportunas.

Hérmedes de Cerrato 24 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Pinto.

### Anuncios particulares

#### ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una legua escasa de la Estación de ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha Estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada ó por año los pastos y tenadas para ganado lanar, con locales para pastores.

Puede tratarse con el dueño ó su encargado en dicho Coto. 2—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.